

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase:	Resolución de Contrato
Demandante:	Luis Ignacio Valero Moreno y Cristian Giovanni Valero Burbano
Demandados:	Yilver Andrés Baquero Umaña
Radicación No.	255944089001-2024-00009-00

AUTO

Revisada minuciosamente el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no fue corregida conforme se indicó en proveído inadmisorio, lo anterior tiene sustento en que:

En cuanto a los defectos de que adolecen los poderes, se advierte lo siguiente:

El poder conferido por Cristian Giovanni Valero Burbano, se trata de un documento suscrito por éste, digitalizado y enviado en formato PDF, el cual carece de nota de presentación personal; de otra parte, al ser remitido a la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, nada anota en el cuerpo del mensaje que permita concluir que confiere poder a través de mensaje de datos.

De otra parte, el poder que suscribe Luis Ignacio Valero Moreno y remite a la apoderada judicial vía correo electrónico, no corresponde al poder que se anexó con la demanda y subsanación, nótese que el documento inserto en el correo electrónico no coincide con el aportado, de hecho, el primero refiere en su referencia “*Ref. Otorgamiento de poder-proceso administrativo*”, el cual coincide con el texto del cuerpo del mensaje de correo enviado por el poderdante, así: “*Buen día doctora Elizabeth. Hago envío del documento ya firmado del otorgamiento de poder-proceso administrativo*”; sin embargo, en el documento anexo con la demanda y subsanación, se anota como referencia: “*REF: OTORGAMIENTO DE PODER- PROCESO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*”; por tanto, se concluye que no se trata del mismo documento que fuera digitalizado e impreso, el cual remitió por correo electrónico, del que tampoco se avizora la nota de presentación personal al tratarse de un documento manuscrito y digitalizado.

Frente al particular, debe indicarse que, el poder presentado como anexo de la demanda y la subsanación, suscrito únicamente por Cristian Giovanni Valero Burbano no satisface los requisitos para su presentación, lo anterior obedece a que el mismo carece de nota de presentación personal pues se trata de un documento manuscrito por el poderdante que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., pues la simple remisión del mismo

vía correo electrónico no satisface las exigencias de la Ley 2213 de 2022, la cual indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento cuando sean conferidos mediante mensaje de datos; no obstante, salta a la vista que el documento referenciado como "*OTORGAMIENTO DE PODER-PROCESO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*" no se trata de un mensaje de datos, según la definición que frente al particular consigna el artículo 247 del código general del proceso, por el contrario, se trata de un documento manuscrito y digitalizado que no satisface la presunción de autenticidad. Con todo, se hace necesario la nota de presentación personal o la demostración que se trata de un poder conferido a través de mensaje de datos en los términos del artículo 247 del C.G. del P.

Ahora bien, en lo que respecta al poder que remite vía correo electrónico el señor Luis Ignacio Valero Moreno a la togada, a pesar de no coincidir en su integridad con el documento anexo a la demanda y subsanación, lo cierto es que, además de que se trata de un documento incompleto, pues se desconoce las facultades otorgadas dado que el mismo se muestra incompleto, se trata de igual manera, de un documento suscrito por el poderdante y digitalizado el cual carece de nota de presentación personal y, del cual, tampoco se puede presumir su autenticidad por el simple hecho de ser remitido vía correo electrónico, dado que no se puede confundir la remisión de un documento digitalizado a través de correo electrónico con el otorgamiento del poder a través de un mensaje de datos, como se explicó en el párrafo que antecede.

En consecuencia, la demanda no fue subsanada como se indicó en el auto inadmisorio, en el sentido de que no se allegó poder otorgado por Luis Ignacio Valero Moreno y Cristian Giovanny Valero Burbano a través de mensaje de datos como tampoco se observa la nota de presentación personal en el documento digitalizado remitido a través de correo electrónico.

En lo atinente a la subsanación de la pretensión de la demanda, se advierte que la profesional del derecho aclara que, lo pretendido es que: se declare la Resolución del Contrato de Compraventa celebrado el día 16 de noviembre de 2017 entre Luis Ignacio Valero Moreno y Cristian Giovanny Valero Burbano, de una parte, y, Yilver Andrés Baquero Umaña; por tanto, el agotamiento del requisito de procedibilidad debió formularse respecto del contrato pretendido, sin embargo, se agotó respecto del incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, lo cual, como se indicó en el auto inadmisorio, se trata de negocios jurídicos diferentes y que presentan consecuencias jurídicas adversas. Lo que en principio se puede subsanar con la inadmisión nuevamente de la demanda dado que se trata de un aspecto nuevo; no obstante, ello resulta inoficioso dado que, por otros aspectos la demanda no fue subsanada en debida forma.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que, con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, lo cual, en principio haría pensar que la parte actora se encuentra relevada de agotar el requisito de procedibilidad de la demanda; sin embargo, la simple solicitud de la medida cautelar no exonera

automáticamente a la parte demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad habida cuenta que la medida debe ser procedente. Y aquí se hace necesario relacionar otro tópico que fue materia de inadmisión, el relacionado con la adecuación de la medida cautelar en los términos del artículo 590 del C.G. del P., en atención a la naturaleza del proceso que se invoca, lo cual, tampoco fue subsanado en debida forma por la parte actora dado que, insiste en que se decrete el embargo y secuestro de los bienes (lotes) con matrícula inmobiliaria Nos. 152-76707 y 152-65899, de propiedad del demandado; medida que no tiene cabida en el proceso que formula a través de esta demanda, el cual es de naturaleza declarativa, razón por la cual, se requirió en auto anterior para que subsanara dicha imprecisión; no obstante, al subsanar la demanda se mantiene en el decreto de la medida cautelar y además, traslada al juez, el análisis de las exigencias para sustentar una medida cautelar innominada de que trata el literal c) del artículo 590 del C.G. del P., sin referirse sobre la necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho para petitionar alguna, por lo que no le es dable a la suscrita decidir de oficio, cuando, la misma norma prevé específicamente cuál medida procede para el caso en particular. Es así como, al no subsanarse en debida forma la solicitud de medida cautelar en proceso declarativo, no puede tenerse por convalida la exigencia de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En ese orden, se impone necesariamente **RECHAZAR LA DEMANDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por secretaría hágase las anotaciones de rigor; no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda se presentó vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

*ESTADO No. **015** La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **13-MARZO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f771bae515b643d749271338c879b89e5d1992be9e12ad5956a4ce870972d395**

Documento generado en 12/03/2024 04:56:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>